



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** el juicio promovido por el partido actor, ya que es improcedente, puesto que no se justifica el salto de instancia solicitado.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO.....	7
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF una reforma constitucional a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas

de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno¹.

1.2. Reforma legal en materia de violencia política de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF un decreto por medio del cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género².

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta la Sala Superior el oficio firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remite una demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional el uno de julio—por conducto de su apoderado legal y su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco— a fin de controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Tabasco de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local las reformas antes señaladas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se cuestiona una presunta omisión legislativa en materia electoral atribuida a un Congreso local.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, con la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**³.

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁴, le corresponde al pleno de este

¹ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

² Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24. Cabe señalar que la jurisprudencia y tesis en materia electoral que se cita en la presente resolución está disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**



órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio es procedente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior encuentra que el presente juicio es improcedente, pues el partido actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se alega una presunta **omisión legislativa** en materia electoral de un Congreso estatal, la parte actora del juicio está obligada a cumplir con el principio de definitividad, esto es, tiene el deber de **agotar el medio de impugnación del ámbito local** antes de acudir a la instancia federal⁵.

Asimismo, teniendo en cuenta el artículo antes citado de la Ley de Medios este tribunal ha sostenido que los juicios federales son medios de defensa extraordinarios que solo pueden accionarse directamente en los casos en los que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela (partidistas o jurisdiccionales locales), se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁶.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades

INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Jurisprudencia 7/2017, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto⁷.

Tratándose del estado de Tabasco, del análisis de la normativa aplicable⁸ se advierte que el Tribunal Electoral de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales y fuera de ellos para conocer de las violaciones a las normas constitucionales y legales en materia electoral. Además, garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos se sujeten al principio de constitucionalidad y legalidad en materia electoral⁹.

A pesar de lo anterior, no se observa¹⁰ que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los partidos políticos controviertan la presunta omisión legislativa en materia electoral que se le atribuye al Congreso del Estado de Tabasco.

Tal como ya se expuso, ese vacío no constituye una excepción que permita accionar directamente el juicio federal, pues, aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los institutos políticos con presencia en la entidad federativa pueden acudir al Tribunal Electoral de Tabasco en defensa de la legalidad y de los derechos político-electorales de sus militantes; y esa autoridad estará obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional acude directamente a la Jurisdicción Federal a fin de controvertir que el Congreso del Estado de Tabasco presuntamente ha omitido legislar en materia de paridad y violencia política de género a fin de llevar a cabo los ajustes a la legislación electoral local que se desprenden de los deberes impuestos por

⁷ Este criterio se extrae de las tesis de jurisprudencia 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de la Sala Superior, de rubros, respectivamente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**

⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Véanse, principalmente, el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las reformas constitucional (del seis de junio de dos mil diecinueve) y legal (de trece de abril de dos mil veinte).

El demandante solicita el salto de instancia sobre la base de que “ de acudir a la instancia local, se mermaría el derecho de las mujeres para contender con todos los alcances jurídicos que establecen las reformas legales en materia de paridad sustantiva y de violencia política contra las mujeres en razón de género” si llegara a subsistir la presunta omisión; además de que la fecha límite que el Congreso local tiene para realizar cualquier cambio legislativo sustancial en materia electoral es el dos de julio, teniendo en cuenta la prohibición constitucional para efectuar cambios fundamentales a una legislación electoral noventa día antes del inicio de un proceso electoral¹¹ y que, en el caso de Tabasco, el proceso comicial local iniciará, en principio, en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la votación¹².

Al respecto se estima que los elementos señalados por el actor no justifican, en el caso concreto, el salto de instancia solicitado.

En primer lugar, se observa que, en el presente caso, el transcurso del tiempo no está produciendo alguna merma a los derechos del partido actor. Es decir, con cada día que pasa no se priva al actor de algún derecho, ni se incide en su ejercicio ni en el de las personas en cuyo interés acude.

En segundo lugar, aun asumiendo que el Tribunal local no resuelva antes de una fecha límite como la que el partido demandante señala, se estima que esta Sala Superior tampoco podría resolver antes de la fecha límite que señala el partido actor (dos de julio) ya que esta Sala Superior recibió la demanda hasta el día siete de julio, de manera que no existe justificación por motivo de una posible irreparabilidad.

Así, esta Sala Superior considera que una vez vencida la fecha límite para que el Congreso local legisle no existen razones para que conozca esta autoridad jurisdiccional federal pues aun sin agotarse la instancia local la resolución será posterior a la fecha límite.

Como ya se señaló con anterioridad, el Tribunal Electoral de Tabasco es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en dicha entidad federativa,

¹¹ Artículo 105, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución.

¹² Artículo 111 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

tiene atribuciones para controlar jurisdiccionalmente la omisión reclamada y se rige por los principios constitucionales propios de la función jurisdiccional y la materia electoral.

Es decir, el hecho de que el citado órgano jurisdiccional local conozca el caso, le garantiza al partido actor las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si el juicio lo conociera de forma directa esta Sala Superior, teniendo en cuenta que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹³.

Además de que el actor tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia local a partir de los estándares antes señalados, el exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

En tercer lugar, el salto de instancia constituye una medida extraordinaria, pues, en ciertos casos, incide en el derecho de los actores a una revisión judicial, privándolos de ella, de ahí que, por regla general, sea improcedente y se exija a los promoventes acudir a la instancia local, en la medida que el transcurso del tiempo no esté afectando de forma efectiva y concreta los derechos en juego, tal como ocurre en el presente caso.

De igual forma, el hecho de que el tribunal local conozca el presente asunto no descarta que actuará con la diligencia suficiente a fin de permitir que el actor pueda solicitar la revisión de la sentencia que se emita, en el escenario de que ésta sea contraria a sus pretensiones.

En todo caso, dado que la fecha límite para resolver que señala el actor ya aconteció, no existe diferencia en el hecho de que el juicio lo revise el tribunal local o la Sala Superior, pues en ambos supuestos el promovente tendrá acceso al análisis de su pretensión, sin que exista diferencia entre ambas en términos de garantías procesales o de imparcialidad judicial, en los términos ya expuestos.

¹³ Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante la improcedencia del juicio, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral de Tabasco** para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **instaure** un proceso que le permita atender la impugnación promovida por el Partido Revolucionario Institucional y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones en **un plazo razonable**¹⁴.

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral local **deberá informar de inmediato** a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita, remitiendo una copia digital de las constancias correspondientes.

Derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹⁵.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹⁴ En términos similares se resolvió el SUP-JE-44/2020

¹⁵ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.